

En S.^{na} D. Juan Ignacio de Ayesta.
con fecha 6^{ta} del corriente. lo sig.^{te}

Por real orden de 8. de este mes se
conceder a D.^o Feliciano Carballo Pro tenora
de Sevilla de Nacion Portuguesa, la gracia de
este Reynos a quien p.^o N.^o decreto de 28.
se le nombro para una Racion de la misma
por muerte de D.^o Ambrosio Delgado, y
su Real nombre se pide a las Ciudades y
cortes el consentimiento dispensando las
que lo prohiben. Y de su real orden lo p.^o
de q.^o comunicandole a las otras seis Ciudades
concedido en Cortes a las siete de este Reyno
a esta gracia en la forma q.^o se acostumbra;
y de las otras seis Ciudades al Real scriu.
los motivos q.^o inclinaron a S.^o M.^o a concederse
asi avisandome con la brevedad posible de esta
a mis manos testimonio de ello p.^o dar cuenta

Lo q.^o cumplim.^o de lo q.^o se preuia
a fin de q.^o atendiendo a los motivos q.^o indico
ceder al D.^o Feliciano Carballo la gracia de na.



SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Consejo de 2 de Noviembre de 1814

Dentro de la Real Sala Comunal de esta C. de S. M. y C. de la Ciudad de Bejaron a Dos dias del mes de Noviembre Año de mil ochocientos catorce, Stando reunido en un Ayuntamiento segun costumbre y 33 lo 1.º de Justicia y Regimiento de ella a saber los señores D. Manuel Benito Ponce del Consejo de S. M. en calidad de Procurador del C. de S. M. y C. de la Real Audiencia de esta C. de S. M. y C. y su Real Jurisdiccion, D. Esteban de Guena, D. Juan Ignacio Martinez, D. Manuel Pineda y Caballero, Procurador D. Josef Esteban Garcia Diputado Mas Antiquo del Com. y el Licenciado D. Jacobo Cuevas, Procurador Sindico General Vicario Fiscal y acordaron lo siguiente

VENTE Ayuntamiento se ha visto una Real orden comunicada de la de S. M. con fecha seis de octubre ultimo por el Sr. D. Juan Ignacio Martinez su S.º al Ayuntamiento de la C. de S. M. y C. de la Ciudad de la Corona, que este le inventa en oficio de diez y nueve del mes de Mayo, en la que se quiere que haya firmado el Rey nro. Señor que Dios guarde por R.º orden de dicho del propio Concejo ad D. Meluan Cavallo Pr.º Teniente de la Santa Iglesia de Sevilla de Nation Portugues la Gracia de Naturalera de esta Reyna, y por Real Decreto de veinte y ocho de Julio de este año nombrante para su posesion de la expresada Santa Iglesia, vacante y muerde del Sr. Ambrosio Idgado, y mandan que con el presente se pida a las Ciudades y Villas de voto en corte el consentimiento disponiendo las condiciones de millones q.º prohiben: Ha la Ciudad deseando siempre acreditar su Reverente conformidad a las R.º y mercedes, acordó desde luego, prenar como preta su consentimiento en dicha forma para que el Morado D. Meluan Cavallo Pr.º pueda obtener la Gracia de Na

translacion de este Reino y disfrutan la Nacion de
la Santa Corona de Sevilla para q' S. M. tenor de
lo que al efecto se ha que Testimonio de este
que dija al N. Juan Ignacio de Aguilera
Su M. por mano del Corregidor Presidente como
siempre se practica, y queda en la Sede como al
establecimiento de la Ciudad de la Grana: Solo
aguardan a su M. S. S. los S. Justicia y
Regimiento de esta de N. y de S. Ciudad
de que yo expusere en el establecimiento
D. J. J. =

Man. Beres Antonio Mosquera

Juan J. Martinez

Manuel Motan

J. Antonio Garcia

Jacobo Coureiro

Antonio Garcia

En M. del mismo Seras Terminado
del Amador cuando en medio de
la Papel que es

Este Ayuntamiento de esta Ciudad con fecha de 16. del
ha trasladado a V. S. la R.ª orden comunicada por el S.ª
an R.ª de Ajustos con la de veis del mismo re.
ala gracia de naturaliza de don P.ª, que el M. se ha
do conceder a D.ª Feliciano Cavallo de Nacion Portugue
de q.ª V.ª prestare su consentimiento dispensando las
ciones de millones, y en atencion a que hasta el dia no
nido ni aun ábivo de haberla recibido, espera q.ª V.ª a
mas posible brevedad remita su consentimiento para
den contestar a dho S.ª, y que se cumplan los justos
de nuestro Soberano.

Dios gu.ª a V.ª. m.ª a.ª. Co.ª su Ayuntan

5. de Noviembre de 1814.

Ramon Guizo

M. N. y L. Ciudad de Betanzos.

Beatus ^{mo} ensu ^{mo} a T de Nois ^{mo}

Juntesse al Libro de ^{mo}

y se conteste lo Conferenciado de
q^o queda Copia. Lo decretaron
S^o S^o los J^ores Just. y Pregun^oto
de esta ^o y la Ciudad q^o fir
man =

Peper ^o
Molden ^o

Marquesa

Hartman

Gonz^o

Garcia



Esta Ciudad, con villa de la N. y S. de 6 de Octubre
 N. y S. la facultado por su of. de 19 del mes
 acuerdo prevar su consentimiento para que el Melicario
 Cavallo, pueda obtener la Graua de Naturalena de esta
 N. y S. y Deputar una Nacion de la Santa y buena de
 la N. y S. y Deputar como Deputado por medio de un Consejo
 N. y S. como siempre se practica, el Concejo de la
 N. y S. de Juan Ignacio de Aguirre y de la
 N. y S. para que en su caso sea de el as. N.

Dios Gué. a N. y S. muchos años. Petano
 Cruz et unam. a 12 de Nov. de 1814. = Manuel
 Perez = Antonio Mosquera = Manuel Poldan y Gut.
 Jacobo Curato = J. de el. N. y S. Ciudad de
 Petano = J. de Antonio Pama, exarante al dict. y.
 el. N. y S. Ciudad de Bauna =

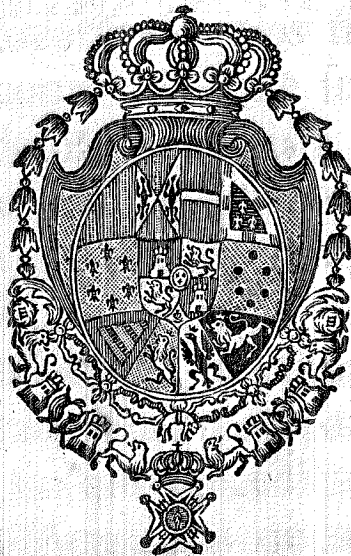
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE RENUEVAN LAS REALES RESOLUCIONES acerca de la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, lo que debe proceder indispensablemente á su execucion, nombramiento de Arquitectos y sus calidades, y lo demas que se expresa

AÑO



DE 1814.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
REIMPRESO EN LA CORUÑA EN LA DE VILA.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, sabed: Que en el párrafo tercero del estatuto treinta y tres. de la Real Academia de San Fernando se mandó que ningun tribunal, Juez ó Magistrado de la Corte concediese título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas sin que precediese el exámen y aprobacion que le diese la Academia de ser hábil y á propósito para estos ministerios, declarándose nulo y de ningun valor ni efecto qualquiera título que sin estas circunstancias se concediese; y que el que obtuviese, ademas de las penas en que habian de incurrir todos los que practicasen las tasas y medidas sin título legítimo, quedaria inhábil aun para ser admitido á exámen por tiempo de

dos años. Que qualquiera persona que no hallándose á la fecha de los estatutos con título ó facultad concedida por el Tribunal ó Magistrado que les habia dado hasta entonces, intentase tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sacarian cien ducados de multa, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera; siendo la Real voluntad que todos los que hubiesen de exercer esta profesion en adelante no pudiesen hacerlo, ni ser habilitados por Tribunal alguno, sin que se presentasen primero á ser exâminados por la Academia, y obtuviesen su aprobacion, que concediese á todos los que hallase hábiles, sin que á ninguno costase derechos algunos. Se prohibieron todas las Juntas, Congregaciones ó Cofradías establecidas, ó que se intentasen establecer en la Corte para arreglar los estudios y práctica de las tres Nobles Artes, y con especialidad la que se dice de nuestra Señora de Belen, sita en la Parroquial de S. Sebastian de esta Corte; pudiendo todos sus Cofrades continuar en los ejercicios de piedad y devocion que con aprobacion legítima hubiesen abrazado; pero no usurpar los títulos de Colegio de Arquitectos, Academia de Arquitectura, ú otros semejantes, ni tasar ni medir ni dirigir fábricas sin tener los títulos expresados, ó presentarse al exâmen de la Academia para conseguirlos, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y y trescientos por la tercera. Advirtiendole el Rey mi abuelo que habia sobrada négligencia en observar lo mandado en los estatutos de las Reales Academias de S. Fernando y la de S. Carlos de Valencia sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, de lo que resultaba un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, el abatimiento de los Profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nacion, tuvo á bien expedir una circular en veinte y ocho de Febrero de mil

setecientos ochenta y siete para que se observasen, previniendo tambien que los Arquitectos ó Maestros mayores de las Capitales y Cabildos eclesiásticos principales del Reyno fuesen precisamente Académicos de mérito de S. Fernando ó de S. Carlos (si fuese en el Reyno de Valencia); para lo qual, siempre que hubiese vacante de este empleo, lo avisarian á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hubiesen determinado elegir antes de darles posesion, para verificar que eran tales Académicos y que en ellos no habia reparo alguno que debiese impedir su nombramiento; quedando siempre en su fuerza y vigor la orden comunicada á la Academia de Valencia en veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y la circular expedida en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete á todos los Obispos y Prelados del Reyno, que mandaba se presentase antes á una de las dos referidas Academias, para su aprobacion, el diseño de los retablos y demas obras de los templos, lo que igualmente se debia practicar en qualesquiera edificios públicos que se intentasen construir de nuevo, ó reparar en parte principal. Al propio efecto expidió el mi Consejo sus circulares de treinta de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve y veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho; y siendo sin embargo repetidos los recursos que se hacian por su falta de cumplimiento en las ciudades y pueblos inferiores, expidió el mi Consejo provision en cinco de Enero de mil ochocientos uno, declarando nulos, de ningun valor ni efecto los Títulos de Arquitectos y de Maestros de obras y de Albañilería que los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios hubiesen expedido en contravencion de la expresada orden de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, con la prevencion

de que los sugetos que los hubiesen obtenido, los consignasen en las Escribanías de Ayuntamiento ú otras por donde se les hubiesen librado, y de ello darian parte al mi Consejo los respectivos Jueces, Magistrados ó Prelados en cuyo poder los hubiesen consignado los asi titulados; y para cortar de raiz este abuso en los muchos pueblos de estos mis Reynos que estaban incurriendo en él, se dispuso se observase lo prevenido en el párrafo tercero del estatuto treinta y tres de la Academia; de modo que aunque el Gremio de Arquitectos ó Maestros de obras que en él se refiere habia en la capilla de nuestra Señora de Belen, quedase en pie para todos los ejercicios de piedad y devocion, se habian de abstener enteramente de exâminar y titular en la Arquitectura á ningun individuo, aunque pudiesen continuar dando cartas de exâmen de oficios mecánicos; y conforme á lo resuelto en las citadas órdenes de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete y veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, se mandó igualmente que siempre que en los pueblos de estos mis reynos se proyectase alguna obra pública, se consultase á la Real Academia de S. Fernando, entregando al Secretario de ella, con la conveniente explicacion por escrito los dibuxos de los planes, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que, exâminados atenta, breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura, advirtiese la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen los diseños, ó indicase el medio mas proporcionado para el acierto, y que no admitiesen en Tribunal alguno planes ó dibuxos de obras sin que resultase, por certificacion puesta al pie de ellos por el Secretario de la Academia, haberse visto y aprobado por este cuerpo, quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia, para que les señalase algun

Profesor capaz de desempeñar bien el intento, y al mi
 Consejo el de pedir á la Academia las noticias ó dictá-
 menes oportunos para la mayor seguridad en sus pro-
 videncias. Dichas resoluciones acordó el Rey mi augusto
 Padre en Real orden de once de Enero de mil ochocien-
 tos ocho fuesen extensivas á las obras de Pintura ó Escul-
 tura que se tratase de construir ó colocar de nuevo en
 los templos, plazas y demas parages públicos á expensas
 de los caudales de Propios, ó de Comunidades eclesiásti-
 cas, seculares y regulares, ó de qualesquiera otros Cuer-
 pos. Y teniendo Yo presente que con ocasion de los estra-
 gos causados por nuestros bárbaros enemigos, señalada-
 mente en los templos que destinaron á quarteles ú otros
 usos aun mas profanos, se irán restableciendo muchos
 dentro y fuero de la Corte á medida que la Nacion vaya
 saliendo de la general miseria en que aquellos nos sumer-
 gieron, y que por todo es de la mayor necesidad que se
 circulen de nuevo dichas Reales resoluciones, con estre-
 chísimo encargo de su cumplimiento, particularmente
 en quanto á la elección de Arquitectos, en cuyo punto
 se han notado mayores infracciones, lo manifesté asi al
 mi Consejo en Real orden de tres de Agosto último,
 insertándole el dictámen que sobre ello habia dado la Real
 Academia de S. Fernando; y exâminado en él, con lo
 expuesto por mis Fiscales, me hizo presente su dicta-
 men en consulta de diez y seis de Setiembre último; y
 conformandose con él, he tenido á bien mandar:

Que se guarde el estatuto treinta y tres de la Acade-
 mia de S. Fernando en su párrafo tercero sobre la apro-
 bacion de Arquitectos y Maestros de obras, continuando
 la prohibicion de que ningun Tribunal, Ciudad, Vi-

ñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Tomás Moyano. = D. Gerónimo Antonio Díez. = D. Andres Lasauca. = El Conde del Pinar Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Es copia de la que se me há dirigido el Sr. D. Bartolomé Muñoz, de que certifico.

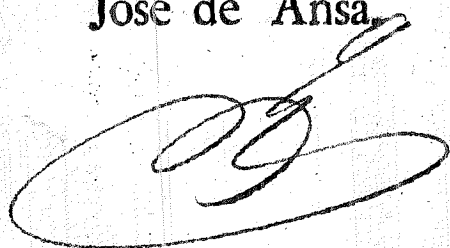
Jose de Ansa.



Incluyo á V. S. un exemplar autorizado de la Real Cédula por la qual se renuevan las reales resoluciones acerca de la aprobacion de Arquitectos y Maestros de Obras lo que debe preceder indispensablemente á su execucion, nombramiento de aquellos, sus calidades, y lo demas que se expresa que con fecha 6 del corriente me comunica de orden del Supremo Consejo D. Bartolomé Muñoz de Torres Secretario de S. M. y Escribano de Cámara mas antiguo del mismo; á fin de que se halle V. S. enterado para su cumplimiento en lo que le corresponde, dandome pronto aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 31 de Octubre de 1814.

José de Ansa.



10
D. N. O. mo
Det. en su of. a 7 de Nov. 1814

Si mandere y Cumpla y se tenga pre-
sente en los casos q' ocurran, la qual
se alla ya Comunicada p' S. S. ec.
Prend. a los Pueblos de la Prov. de Lo.
Secretaron. S. S. los pres. Juit. y Piegi-
miento de esta cit. N. y L. Ciudad q'
suman =

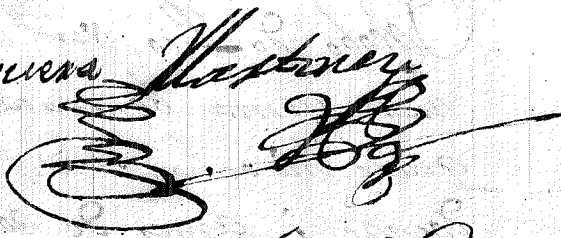
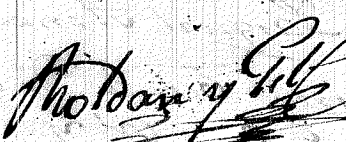
Perez & Marquina Martiner
Antonio y ~~...~~

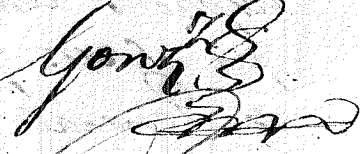

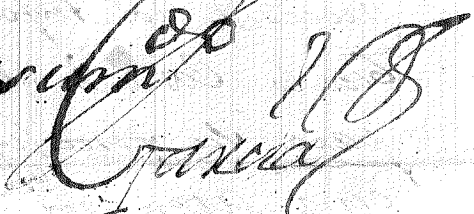
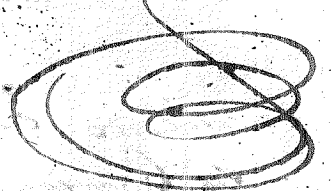
Antonio y ~~...~~

Excmo.

Don Juan Garcia Perez

Este interesado eserra por ellas el oficio de
Calador, respecto aq esta titulado de tal, la
Cuidad por su parte no tiene yncomento
alguno en q asi se efectue. Lo Decreta
ron S. S. los Señores Justicia y Regi-
miento de esta C. N. y C. Cuidad q
firman =

José Mosquera 
Rodrigo 

Yont 
Domingo 
García 


En el mismo modo se da
ala letra del antecedente en
medio pliego pap. correspond.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Real Cédula de S. M. L. Real y
antigua Ciudad de Salamanca

Certificamos, que D. Pedro González de León In-
cal calador de montes y Santa Patrona de la Tuni-
Real de esta Ciudad, fue nombrado Procurador Peru-
raro en el año pasado de mil ochocientos ochó y au-
tualmente se halla desempeñando este en cargo co-
munes no mandado por S. M. en V. Cédula de
Cédula de Julio pasado de este año. Como simples la
Ejército y Ejercer con el mayor General Quintana, no
solo en la ejecución de los trabajos de Servicio de Pú-
blico y juntamente en las pertenencias al Real Se-
vicio que han puesto en Cuidado por estas circun-
stancias y reunia las de un verdadero Patriotismo, fu-
comisionado por este Ayuntamiento al principio de la
viosa revolución contra el opresor de las Naciones
Cruel Napoleon Titulado Emperador de los Franceses
quese benefico en Junio del citado año de ochó para
Comer como Comisario en su cargo la Construcción de
Vestuario y Calzado que por medio de Operaciones
se hicieron en esta Ciudad en su Edificio o casa de
Archivo de la misma con el objeto de vestir los So-
dados del Ejército adonde se han remitido en cu-
Operación asistió Continúan por unos años
sus Sindicatos ni Gratificación alguna y ademas
acompañado otras breves que se han puesto
en su Cuidado y entregadas al Servicio del Rey
y de la Patria a que siempre fue adicto, sin que
lo fuese nunca a las nuevas Instituciones a la

///

maximas de los Francos ni obtenido de ellos
Empleos alguno, por cuya razon se haecho y ha
sido de juramento a la misma Junta considerada

de S.M. y para que asi Consejo de Real Cedula
de dicho N.º P.º Real Consejo de Leas, Damos
la presente fuenada nuestra sellada con el

Dada en Madrid de esta M.ª N.ª Ciudad y N.º
fuerada de y fuera de esta E.ª de Ayuntamiento
de esta Real Audiencia en su N.ª Casa Consistorial

el diez de Abril de mil ochocientos Catorce
Manuel Perez = Antonio Martinez = Juan Yago
= Gerardo Martinez = Manuel Soldan y P.º = Josef

Antonio Garcia = Domingo Antonio Marquez =
Por Acuerdo de esta M.ª N.ª y M.ª L.ª Ciudad de
Buenos Aires. Damos Manuel Garcia Perez =

Manuel Garcia = Domingo Antonio Marquez =
Antonio Garcia = Domingo Antonio Marquez =

Antonio Garcia = Domingo Antonio Marquez =
Antonio Garcia = Domingo Antonio Marquez =

Antonio Garcia = Domingo Antonio Marquez =
Antonio Garcia = Domingo Antonio Marquez =

Antonio Garcia = Domingo Antonio Marquez =
Antonio Garcia = Domingo Antonio Marquez =

Antonio Garcia = Domingo Antonio Marquez =
Antonio Garcia = Domingo Antonio Marquez =

Antonio Garcia = Domingo Antonio Marquez =
Antonio Garcia = Domingo Antonio Marquez =

Los ^{res} S. Directores gen. de Correos y Caminos,
en Oficio de S. de este mar me dicen lo siguiente.

1.º El Celador de Caminos de la Jornada de Betanzos Sr. Agustin de Moya nos ha hecho presente lo sobrecargado que se halla con los continuos alojam^{tos} que le echan, y que lo mismo sucede á los peones camineros de la propia Jornada, uno y otros dependien^{tes} de corta dotacion, y que por su instituto deben estar dia y noche en el Caminos para cumplir sus deberes.

Aunque conocemos que en los casos de necesidad no debe haver ningun exento de este servicio, por la copia del R. decreto ultimam^{te} expedido en 27. de Agosto ult.º de que incluimos á V. un exemplar, se entienda que S. M. ha tenido á bien liberrar de esta carga á los Dependientes del Ramo de Correos de cuyas franquicias gozan igualmente los empleados de Caminos, segun la ordenanza, mandando se observe lo prevenido en ella á cerca de este particular!!

Lo que traslado á V. para que en su vista se sirva acordar lo conveniente para la consideracion que en punto á alojamientos corresponda á los empleados de Caminos segun Ordenanza.

Dios guarde

2.
Batallas en su ety. ^{mo} a 21 de Nov^o de
1814

• Juntos al libro de ^{de} sumamento
y tenga presente entre los que se cuentan
lo concerniente en el of. Antec^o. Lo
Decreto de S. M. ^{no} 1.ª Junta
de Regimiento de una M. N.
cuidado y ^{de} ~~Atman~~ =

Perez Mosquera ~~Restoriz~~
Prodan y ~~11~~

Exp^o
Garcia

[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Museo y Regim. de esta Ill. N. y Ill. L. C. de Valencia.

[Faint handwritten text, possibly a name or title.]

Amigo Fome natural de esta Villa. Estancia en la ciudad de Sevilla

Cato de Oca, Provincia de esta capital y port. de la 4.ª Comp.ª

del V. Mar. del O. Cuerpo Infanteria de Marina de esta

parte q. permanece en la actualidad en la villa de Se

vil. ya con frecuencia se le conqueschalla sobre el

del puerto. *[Faint handwritten text]* con el mayor y mar profundo

Respecto a su parte. Queda de el año de 1798. Se ha educado

diagonal. *[Faint handwritten text]* llamado de padre con baxa y *[Faint handwritten text]*

de que hasta por el modo q. se impedieron el trabajo y en ad

Como en diferentes atisram. *[Faint handwritten text]* y otros q. se hicieron

para el Servicio de Milicia y Templos de Operarios lo

ha hecho Constan por Certificaciones y facultades y

Justificaciones y otros q. que obran en su poder

habiendo sido por el modo de dicho Servicio, por

venir a año el no se olvido. *[Faint handwritten text]* amablemente ad. n

Don Manuel Garcia Jerez V. de S. M. y de S. M.

Ayuntamiento. Mas antiguo y en pro piedad en esta permanencia

de por espacio de unos 7. hasta el año de 1810. en que se

hizo el yudando al despacho de los baxos arroyos que

obtuvieron a V. y purapuram. por el año de 1808. en que

subcedio la gloriosa revolucion contra el tirano Napo

Or
D. Fern^{do}

q. intento usurpar la corona de nro Rey y D. Fern^{do}
9. Dns Conserbe) desbelandore en aquella epoca para
dar como sedio el may espacio Cumplim^{to} con suato de
de tro par reglada q arraberaon ena ciudad. Con di
reccion a familia a combata las nexas pador, family
rally de lo am. Bagages y los demas de sus luy Nos.
deta forma q endiferencia de chey none dei conio un solo
momento: Su siguiente el qual, y despues q subio a la maion
suosa. Des Regim^{to} tambien diarian. Man sabara
muchas piasdas de tropa con equiparame en sus vanderas
Las quales de proprio modo envio el Morocim a faultan
en lo preciso, en el trayno de este Pueblo con la mayor prouisi
on y rapides, Comorambien una con siderable fuerza
de Infanteria, Caballos, Fien de Artilleria de S. ell 13
de el trayno de dicho dno. Adob. de entranas en la ciudad
entendida de las tropas, requirido el mismo trayno de
quonni luego y en el proprio and y principio de los set
mo traynando utrauer por este Pueblo, durante el qual
se ha des belado en sumagros q averden edante lo que para
precis indispensable, como se en cargaba por la soberania
del Reyro; idoma de ello como por la poncion de este seman
dare haer un requirion de un año y suela en que se trabaja
trava de nuevo a nro Rey y semo fue preciso
hacer un requirion de un año y suela en que se trabaja
barrame para el abigo de lo de ferros de la feo
Consequente a todo ello q N. y se vercio ma con cupi
on demora de toda la Probinia y Demarcacion de
Regim^{to} Probinial de esta capitias para remplari de
el que ayudo el que habla erroes a escribi los dnos
ordines, Decretos, y todo lo demas que y necesans emanar
trabaja. Final m^{te} de los 7 años que se duron en

Ma a tra es. y se ha de avisar a quienes se cumplen en lo concerniente
 a lo de Despacho de las Causas. Camunicacion de los
 a los Pueblos de la Provincia, a fin de contentar. Dicho, vanda que
 mandaron. y se ha de proclamar y proclamar a quienes se habien
 de salir. Mercado. en los quales la Aprobacion de N. S. Y.
 Siqui en ningun caso fuere sindicado ni notado de ser
 alguno al Rey Manuel Ameno y fuere en lo que correspondia
 q. los fami. Dominaron esta Prov. y a la fuerza han a pie
 suministrarle lo Regular y causa de que no quemaron ni dan
 truxeron al Pueblo. Tienen todo ello muy como a N. S. Y.
 no lo he menos de q. hallan dose en ha de Ma y de de
 claro solo. y lo que a leuado 6. Regim. y ultima de campo.
 Celestado ano de 1810. Dada la guerra con Francia habiendo
 seguido quito. En ello por de pena de la Patria y de la religion
 y por de los celos en ditione. Anno. ettonaca y P. S. Y.
 Pero aunque se ha concluido la guerra no se expidio al
 Sup. C. la Absolucion a quienes acci. tiene. por lo ser.
 quillita error. ro. quanto por que se malaba. Ellos y su
 ley. Constando tambien a N. S. Y. q. un tercio fue exento
 de el por sus noronay y noronay. Leg. y de la p.
 q. se le puso. le habido. ano de 1810. y de la p.
 El Emperador. S. Hanacama no ha sido herido
 y en premio en remuneracion de su de. beloy y servicio
 a N. S. Y. Conoce. N. S. Y. q. cada vez se a caido en ser. de la Patria
 y de no estonaca queriendo cada vez. Acreditada mas y mas.
 su amor y fidelidad. Siqui menor y mas. y q. comedia
 se aca. a alg. gracia por haber llamado la cruel guerra
 y en premio. Por tanto. A N. S. Y. condecoracion. y de
 Sup. C. a N. S. Y. de bello. Era y N. S. Y.
 y en premio. la que se comi. de la su comi. A fin de que
 se digne q. un a fue de un noronay bondad. En premio. de sus
 bueny. se aca. y de beloy. y queda hecho Merito de
 Pedro sub. lo. y q. se le conceda. Salud. Absolucion

1030



Para despachos de esta guerra
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

M. V. S.

Los Procuradores indio General y peronero de esta
Muy en la Ciudad, ha ven presente a V. M. q desde
cipio de este año, se alla alofado en esta Ciudad y en
Andro el Regim^{to} Ynfant^o nombrado de Betan
con un muy crecido num^o de ofiz^{es}, los quales tienen
ocupadas quasi todas las Casas del Pueblo, y Varos
de alofamiento, sin pagar un solo maravedi^o y gran
Cama. Lira, Seta, y mas vtenilios, de modo q
Existencia en esta Ciudad sea mas gravosa y perju
dicial q todas las Contribucion^{es} P. de suerte q
de se alla un ofi^{al} alofado ya el dueño de la Casa
puede contar con el gasto de seis d^{ras} diarios, presumi
endo de la yncomodidad q causa. Este peso tan
Enorme aun Pueblo cruzadero den^o q a todas partes
grabado diariamente con alofamientos atanto oficial
y partidos como se el continuamente transitan, aun
veunos q han q^{do} vedados ala Pobreza y mi
seria desde el saqueo General q a su entrada causo
roulos Enemigos p^o mas de quarenta dias sin q
ubieren quedado, Camas, Propas, ni otros muebles
q sus miserables vestidos, pide de necesidad el Nemi
dio. Por otra parte las Villas de Puente deume, Ar
rugardos, Cedeite, Santa Marta, y las Puente
q apenas conocieron los Prgores de la Guerra, en
esta clase de alofamientos, estan sin un soldado y

quanto mas útil seria destinar a este crecido nu-
 mero de oficiales a aquellas Poblaciones q^a con algun
 otro Soldado Auxiliar a sus Jurisdicciones, perseguir mal
 hechores y tanto Ladron como se alla en el Reyno?
 De este modo serian utiles a la Nacion y no grabarian
 un enorme equívoco este Pueblo miserable, al
 efecto lo Representari a V. J. y piden se surba
 oficial con el Com. por Capitan Genl. a fin de
 q^e se digne obien Venudar al Estado Quadro
 existente en esta Ciudad a otras de las grandes
 Ciudades del Reyno o quando menos distribuir
 la p^a Companias en las Ciudades Villas, y en el
 caso q^e S. E. no tenga abien. Aceder a uno no
 tro particular protestan elebar lo conducente ala
 persona: A lo esperari de la notoria Jus-
 tificacion de V. J. Betunno Novi. C 28 de
 1714.

D. Jacobo Benxerón Pedro González

Betunno, en su Humildad a los 5 de Nov. de 1714.

Comendador de esta Real Audiencia
 lo acordado con el Com. y Capitan Genl. del Reyno
 de que queda Copia. La Decretaron S. S. S. los
 Ilustres señores de esta Real Audiencia que
 firman =

Pedro Mosquera Martínez
 Juan José
 Juan José
 Juan José

Copia de oficio. Como ^{se} esta Ciudad no pudiese
 menos de ser sensible a los clamores y quejas de los
 Pobres asistidos y aun a las Reclamaciones q^{ue} diariamente
 le estan haciendo sus Procuradores Jurdico General
 y Personero, Negando ya al Extremo de haerelas p^{er} el
 auto segun V.E. puede veroscer del adjunto testimo-
 nio, q^{ue} no puede menos de Elebar a la fura Comu-
 deracion de V.E. el Gravamen y Enorme peso del
 alojamiento diario q^{ue} esta supriendo de toda la pida-
 dad del Quadro del Regimiento Inf^{an} de Beramo, y
 Cerca de un año y Cyera q^{ue} V.E. penetrado de las ra-
 zones de d^{ichos} Procurad. Gen^{er} y persuadido de q^{ue} a esto
 naturales les basta el Alojamiento diario de tanto
 ofical y partida como transita, se dignara acceder
 como de los dos particulares q^{ue} aquellos Cyonon en
 su Representacion, a q^{ue} la Ciudad Curia veionada
 deteniendo Ocasion en q^{ue} pueda Constatar a V.E.
 Dios que a V.E. en d^{icha} Beramos en su Ay. a 28^{mo}
 de Nov^{ie} de 1714 = ut aut^{em} Pedro Ant^{onio} 1714
 Fue Yng. interiner = Jose Garcia = Don^{de} Ant^{onio} 1714
 que = Jacobo Concio = Pedro Don^{de} de Leon = Agg^o
 la ut n^o y ut la Ciudad de Beramos = Fran^{co} Jose
 nandez Montenegro = Es^{to} p^{or} Governad^{or} y Capit^{an} de
 de este Vno

Copia de testim.

D^{on} Fran^{co} Fernandez Montenegro Com^{and} de d^{icha} y n^o
 y Ay. En propiedad de esta ut n^o y la Ciudad de Beramos
 vos = Certifico q^{ue} en el dia de hoy, represento a S. S. los Pres^{entes} Jur-
 ticia y Regimto de esta d^{icha} Ciudad la M^ult^{itud} sig.
 y q^{ue} consta en virtud de lo acord^{ado} en este dia hoy el
 pres^{ente} q^{ue} sumo Beramos Nov^{ie} veinte y ocho de mil ochoc^{ientos}
 Fran^{co} Fern^{andez} Montenegro =

En las dhas. las que sean. Vaseyendo. A casa de
Clara, Separen Juan J. de P. Presidentes de los
Señores Jueces Eclesiasticos, Comandante de Armas
de esta Ciudad de Valencia, para que se expartan. No
sea sujeto que asistan. Solo, y por el E. de los
de Mombra la Ciudad de D. N. Eusebio Albarran.

A quien al presente separe tambien Oficio
de Senatador para dar principio a esta Opera
con el Sr. Saca Cruz del Com. J. Jurandome
al efecto en esta Casa Consistorial a la una
de la tarde de hoy mismo. Esto acordado y

firmado S. S. los Sr. Jueces y Regentes
de esta C. de la Ciudad y Armas de que se
de la de Valencia. Hoy fue =

Man. Perez Juan de Martin
Manuel Pichon J. M. Antonio Garcia

Jacobo Curcio Pedro Lopez de Leon

Antonio Man. Garcia Perez